

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	80 rs.
Por seis meses.....	40
Por tres idem.....	24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 rs.
Por seis meses.....	60
Por tres idem.....	44

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM 21.

Verificado el escrutinio general de votos obtenidos por los candidatos en la eleccion para Diputados á Córtes, ha dado el resultado siguiente:

Distritos.	Tiene electores.	Han votado.	Por.
Santander.	372	275	Don Francisco Lujan. . . . . 146 Don Eladio Gallo. . . . . 126 Votos perdidos. . . . . 3
Torrelavega. . . . .	229	125	D. Francisco Rodriguez de la Vega. 125 Don Juan Alberto Casares. . . . . 89
Puentenansa. . . . .	209	156	Don José María Villalaz. . . . . 66 Don Juan Albesto Casares. . . . . 1
Selaya. . . . .	235	118	Don Juan Villalaz. . . . . 116 Votos perdidos. . . . . 2
Laredo. . . . .	213	117	Don Pedro Gomez Hermosa. . . . . 85 Don Antonio Quintanilla. . . . . 32

Resultando por consiguiente con mayoría absoluta elegidos y proclamados Diputados á Córtes por la provincia de Santander, D. Francisco Lujan, D. Francisco Rodriguez de la Vega, D. Juan Alberto Casares, D. Juan Villalaz y D. Pedro Gomez Hermosa.

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Santander 12 de Febrero de 1853.—Dionisio Gainza.

LISTA nominal de los Electores que han concurrido en este Distrito á la votacion de Diputado, y resúmen de los votos que cada candidato ha obtenido.

DISTRITO DE SANTANDER.

Día 9.

- D. Secundo José Pardo.
- Juan Martinez.
- Juan Alonso.
- Juan José de la Fuente Rosillo.
- Pedro Galan.
- Joaquin de Castanedo.
- José Gutiérrez.

- D. Esteban de Abellano Hoyo.
- Juan N. de la Torre.
- José María Aguirre Laurencin.
- Bernardino Gomez.
- Juan José Garmendia.
- Antonio García del Solar.
- Victoriano Perez de la Riva.
- Manuel Huidobro.
- Joaquin Lecanda Chaves.
- José Cagigal Campo.
- José Ramon Doriga.
- Luis del Campo.
- Hilario Lasso de la Vega.
- Benito Cagigal.
- Pedro Lopez Sanna.

- D. Fernando Lopez.
- Ignacio Firmat.
- Domingo García Gomez.
- Domingo Diaz Valentin.
- Pedro S. Miguel.
- Joaquin Odriozola.
- Juan Mons.
- Pedro Mejon.
- Juan Francisco Cortiguera, menor.
- Andres Gutierrez.
- Julian Bolado.
- Julian Fernandez.
- Pedro Cagigas.
- Ignacio Sives.
- Isidro Gonzalez.
- Pedro Miranda.
- Juan Sámano.
- Bernardo Corpas.
- Tomas Aguirre.
- Agustin de la Incera.
- Antonio Gandarillas.
- Inocencio de Aja.
- Pedro Hornedo y Velasco.
- Rafael Gacia Revilla.
- Antonio Gallo.
- Venancio Odriozola.
- Antonio Bogio.
- Juan Fon y Amat.
- Francisco Porto Camus.
- Mauricio Huerta.
- Prudencio Salas.
- Manuel Casuso.
- Antonio Diestro y Diestro.
- Julian Alday.
- José María Barcena.
- Tomas Dou.
- Juan Balbontin.
- Carlos Vazquez.
- Felipe Diaz.
- Valentin G. Guerra.
- Felix Fuente.
- Nicolas Portu.
- José Fermin Ceballos.
- Francisco Haya.
- Juan Asas.



D. Francisco Erauso.  
 Pascasio San Pedro.  
 Angel Francisco de Agüero.  
 Valentin Bolado.  
 Lorenzo Castanedo.  
 Tomas Celedonio Agüero.  
 Antonio Verástegui.  
 Joaquin Hidalgo.  
 Santiago María Martínez.  
 José Ferrer Garcés.  
 José Lopez.  
 José Casuso.  
 Eugenio de Hazas.  
 Gabriel Rodriguez.  
 José María de la Hoz Torre.  
 Manuel de Llano.  
 Tirso Manuel Castanedo.  
 José Rodriguez.  
 Ignacio Lapazarán.  
 José Gutierrez Calderon.  
 Conde del Campo-Giro.  
 José María Montalban.  
 Antonio Diestro.  
 Severo Otero.  
 Manuel Abascal Perez.  
 Francisco Llain.  
 Manuel C. Sierra.  
 José Lopez Escobedo.  
 Juan Francisco Sarabia.  
 Luis Basagoitia.  
 Pascasio Huerta.  
 Juan de Irube.  
 José Piélago.  
 Juan Tafall.  
 Zoilo Quintanilla.  
 Vicente Trueba Cosío.  
 Antonio Diaz Valentin.  
 Melquiades Crespo.  
 Juan Pablo Aguirre.  
 Francisco María de la Torre.  
 Antonio Cortiguera.  
 Francisco Javier Madrazo.  
 José T. Beraza.  
 Demetrio Lopez.  
 Salvador Quintana.  
 Juan José Trio.  
 José María Hernandez.  
 Nicolás Bolado.  
 Baldomero Almiñaque.  
 Serapio Eguasquiza.  
 Felix Pasaman.  
 Francisco Espina.  
 Antonio Doriga.  
 Tomas Cagigal.  
 Andres Torre.  
 Bartolomé Bengoa.  
 Sisto del Diestro.  
 Manuel Perez.  
 Antonio de la Fuente Rosillo.  
 Valentin Ibañez Corbera.  
 Canuto R. Martinez.  
 Mauricio Barbáchano.  
 Casto Guereta.  
 Francisco Casina.  
 Francisco Alday.  
 José María Lopez Doriga.  
 José Ceballos Bustamante.  
 Ramon de la Lastra.  
 Luis Gallo.  
 Francisco Pellon.  
 Felipe Fernandez.  
 José María de la Revilla.  
 José Ramon Gazmuri.  
 Cayetano Arroyo.  
 Manuel Corral.  
 Luis Arregui.  
 Victor Sobarzo.  
 Jacinto Eguaras.

D. Ramon S. Juan Toca.  
 Pedro Gomez Palazuelos.  
 Gaspar Rivas.  
 Miguel Torcida.  
 Juan Antonio Sarasola.  
 Luis Aguado.  
 Marqués de Villatorre.  
 Juan José Ortiz Monasterio.  
 Juan Abarca.  
 José Herrera.  
 Pio Gache.  
 Prudencio Blanco.  
 Julian Perez.  
 Miguel Diez.  
 Gerónimo Pujol.  
 Mateo Ruiz.  
 Juan Labarta.  
 Genaro Ceballos.  
 Juan Felix Pedraja Samaniego.  
 Martio del Real.  
 Francisco Mirones L'oreda.  
 Romualdo Campuzano.  
 Estevan Fernandez.  
 Angel de Herrera Estrada.  
 Vicente Argumosa Ortiz.  
 Lorenzo de Villegas.  
 Manuel de Herrera.  
 Luis Hermosa.  
 Cosme Tegera.  
 Manuel Toca.  
 José Escobedo.  
 Antonio de Bedia Coteria.  
 Pedro Pineda.  
 Cornelio Escalante.  
 José Felix del Campo Serna.  
 Mariano Zumelzu.  
 Manuel Blanco.  
 Baltasar Escobio.  
 Juan Bautista Odriozola.  
 Javier Lopez Bustamante.  
 Toribio Rubio Campo.  
 José Joaquin Arrizabalaga.  
 Antonio Labat.  
 Agustin de la Cuesta.  
 Salvador Cacho.  
 Melchor Capellan.  
 Ramon de la Carrera Estrada.  
 Antonio Egea.  
 Anselmo Bezanilla.  
 Santiago Sautuola.  
 Juan Manuel de la Maza.  
 Cayetano Gutierrez.  
 Francisco de la Lastra.  
 José Prieto Gomez.  
 Miguel Catalá.  
 Manuel Sota.  
 Hermenegildo Garcia del Moral.  
 José María Botin.  
 Manuel Gomez Salas.  
 Juan Gutierrez.  
 Ramon Cabanzo.  
 Fermin Santa Maria.  
 José Pio Pedrueca.  
 Ciriaco Gomez.  
*Candidatos que han obtenido votos.*  
 D. Francisco Lujan . . . . . 116  
 D. Eladio Gallo . . . . . 91  
 Votos perdidos . . . . . 2  
 Total . . . . . 209  
 Santander 9 de Febrero de 1853.  
 Presidente, Antonio Cortiguera.—Los  
 Secretarios Escrutadores, Antonio G. Solar.—Demetrio Lopez.—Francisco Javier Madrazo.—Salvador Quintana.  
 DIA 10.  
 D. Ildefonso Huidobro.

D. Juan Bastillo.  
 Ruperto Cabada.  
 Felipe Leguina Campuzano.  
 Miguel Santa Maria.  
 Manuel Gomez.  
 Anselmo Ortiz Compostizo.  
 Silvestre Fernandez.  
 Pedro Zuasua.  
 Ramon Carrera Tesillo.  
 Gregorio Diaz Reguero.  
 Juan Pombo.  
 Joaquin Antonio Quintanilla.  
 Antonio Echarte.  
 Santiago Córdova.  
 Angel Arronte.  
 Ramon de Solano Alvear.  
 Joaquin de Altuna.  
 Emeterio Castanedo.  
 Mateo Obregon.  
 Ramon Argüeso.  
 José Sanz.  
 Justo Rodriguez Olea.  
 Genaro de Cos.  
 José del Haya Bárcena.  
 Bartolomé Solahesa.  
 Julian de Otaola.  
 Pedro de la Puente.  
 Luis Maria Vazquez.  
 Pedro Diestro.  
 Prudencio Fernandez Regatillo.  
 Casto Ramon Gomez.  
 Ignacio Camus.  
 German del Rio.  
 Isidro Corte.  
 Juan José de la Colina.  
 Manuel de Palacio Mesones.  
 Manuel Diego Madrazo.  
 Juan Gerner.  
 Pedro de la Cárcoba.  
 Aniceto Rodriguez.  
 Gregorio Gutierrez Miera.  
 Gerónimo Roiz de la Parra.  
 Hilario Mendoza.  
 Juan José Sanchez Movellan.  
 José Fernandez Gamarra.  
 Cayetano Montero.  
 Francisco de la Hoz.  
 Juan Maria Iztueta.  
 Victoriano de la Cuesta.  
 Joaquin Corrias.  
 Indalecio Sanchez de Porrúa.  
 Fernando Herrera Samaniego.  
 Nemesio Polanco.  
 José Cantolla Cabello.  
 Miguel del Rio.  
 José María del Acebo.  
 Felipe Perez.  
 José Villalonga.  
 Benito Otero Rosillo.  
 Pedro Sales.  
 Venancio Bezanilla.  
 Tomás Miranda.  
 Mauricio Fuente.  
 Hilario Maria Gallat.  
 Antonio de la Lanza Toca.

*Candidatos que han obtenido votos.*  
 D. Francisco Lujan . . . . . 50  
 D. Eladio Gallo . . . . . 35  
 Votos perdidos . . . . . 1  
 Total . . . . . 66

Santander 10 de Febrero de 1853.  
 Presidente, Antonio Cortiguera.—Los  
 Secretarios Escrutadores, Antonio G. Solar.—Salvador Quintana.—Demetrio Lopez.—Francisco Javier Madrazo.



Ya se habrá penetrado V. S. de las reformas introducidas en el actual sistema hipotecario por el Real decreto de 26 de Noviembre último, inserto en la Gaceta del 28 del mismo mes, y que han de regir desde 1.º del corriente. Para prevenir cualesquiera dudas, y á fin de facilitar la mas recta aplicacion de las nuevas disposiciones, ha acordado esta Dirección general hacer á V. S. las siguientes advertencias:

1.º Procurará V. S. quede formalizado el registro de todos los arrendamientos de fincas hechos desde que rige el actual sistema hipotecario hasta fin de Diciembre próximo pasado, y que carezcan de aquella formalidad, como asimismo que se paguen los correspondientes derechos que hubiesen adeudado los mismos arrendamientos; pero no las multas, cuyo perdon se consultará á S. M.

2.º Por el art. 3.º del Real decreto citado de 26 de Noviembre, se sujetan al pago del 2 por 100 de derechos todas las adquisiciones de bienes procedentes de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, y las adquisiciones de bienes de capellanías ó patronatos que se hubiesen verificado con anterioridad al 17 de Octubre de 1851; y como el objeto de esta disposicion no ha sido otro que el que desaparezcan las irregularidades y desigualdad con que se venía ejecutando la exaccion del impuesto relativamente á estas adquisiciones, que algunos han considerado como herencias habidas del fundador, otros como procedentes del último poseedor, y muchos como herencias entre extraños, habiéndose adoptado un término conciliatorio y equitativo, y determinándose en la parte expositiva del mismo Real decreto que el fallecimiento del último poseedor del mayorazgo y la declaracion de los bien reconocidos derechos hecha por los tribunales de justicia, ó adjudicacion de los bienes de capellanías, es la época en que deben considerarse consumadas legalmente las traslaciones de dominio de los bienes de una y de otra procedencia, no se hará novedad alguna en cuanto á los pagos del derecho de hipotecas hasta aquí realizados por las adquisiciones expresadas, siempre que la exaccion del 2 por ciento, que equitativamente ha señalado el Real decreto de 26 de Noviembre, recaiga solamente sobre las adquisiciones que se verifiquen y hayan verificado hasta el presente, desde que rige el actual impuesto, y por las cuales no se haya hecho el pago de derechos algunos de hipotecas.

3.º El art. 4.º del citado Real decreto explica perfectamente las cargas que deben rebajarse para la exaccion de los derechos que adeuden las adquisiciones por título oneroso y lucrativo, así como el que han de deducirse en las de este último título las pensiones alimenticias temporales ó vitalicias que afecten á determinadas fincas; pero debiéndose pagar el tanto por ciento de los derechos que se hallen establecidos y correspondan al capital de la pension que antes se rebajó luego que cese la obligacion al pago de la pension, se harán indispensablemente las debidas anotaciones, tanto en el libro de registro cuanto en el respectivo documento, y lo mismo en las herencias ó legados dejados en usufructo con la condicion de que puedan consumirse los bienes, y de que

trata el art. 7.º del propio Real decreto, á fin de que en su caso y dia pueda exigirse el pago de los derechos correspondientes.

4.º No debiéndose deducir las deudas que resulten en las herencias, á no ser que los bienes muebles no alcancen para pagar aquellas, en cuyo caso ha de rebajarse del capital inmueble lo que falte hasta cubrir el total importe de las mismas deudas, cuando esto suceda, se cuidará escrupulosamente de que se justifique en debida y legal forma la preesistencia de las deudas para que no se defrauden los legítimos intereses de la Hacienda pública.

5.º Con igual objeto de que la Hacienda no sea perjudicada, se tendrá muy presente que cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados se hagan por su conveniencia propia ó por sus fines particulares de mas ó de menos proporciones que las que correspondan á cada uno en debida y proporcional participacion por razon de bienes muebles é inmuebles, siempre y para el efecto de exigir los derechos de hipotecas adeudados, ha de considerarse la particion como si se hubiese hecho con estricta igualdad proporcional de lo bueno, mediano y mas inferior, tanto de los bienes muebles é inmuebles cuanto de los censos y demas gravámenes deducibles que resulten contra las fincas de que se compongan las herencias.

6.º Sin embargo de que son tan claras y tan terminantes las nuevas disposiciones que determinan la cuota hipotecaria que han de pagar las adquisiciones en propiedad ó en usufructo procedentes de herencias ó legados, no está de mas advertir que en las herencias ó legados simples se verifica legalmente la adquisicion al fallecimiento del testador ó causante de la herencia; y que con arreglo al verdadero espíritu de la ley y el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y á las disposiciones terminantes del último Real decreto, no deben exigirse derechos algunos de hipotecas por las herencias, ni por los legados en línea recta, porque los legados entre las personas de este grado de parentesco legítimo, no son real y virtualmente sino una mejora de la porcion legítima hereditaria.

7.º Son tan explícitas y precisas las nuevas disposiciones relativas á plazos para la presentacion de los documentos otorgados en la Península é islas adyacentes, que no pueden ofrecer en su aplicacion la menor dificultad; y habiéndose guardado silencio en cuanto á los documentos otorgados en los dominios extranjeros de Europa, Asia, Africa y América, claro es que se ha querido dejar en observancia la Real orden de 15 de Noviembre de 1845, que determinó los plazos para la presentacion de esta clase de documentos, cuyos plazos por consecuencia se entenderán para la primera presentacion, así como para las sucesivas los mismos que se han fijado para las de los documentos otorgados en la Península.

8.º El art. 16 impone á todo escribano el deber de no otorgar documento alguno sin que previamente se le haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos ó la propiedad que hayan de ser objeto del contrato que se trata de autorizar; y como puedan existir algunas adquisiciones ó actos de los que no se tengan títulos de propiedad, es oportuno prevenir á V. S. que



bastará al escribano actuario, para salvar su responsabilidad, la justificación subsidiaria de la precedente adquisición ó acto, y de que se pagaron los correspondientes derechos de hipotecas, expresándolo así en el nuevo documento que autorice, y teniendo presente que aquella disposición se refiere á actos que adeudaron el antiguo ó nuevo impuesto de hipotecas, y estaban sujetos á la formalidad del registro.

9. Se procurará con especial vigilancia el exacto cumplimiento de las disposiciones concernientes á las visitas de inspección á las oficinas de hipotecas, y de las que imponen á los escribanos originarios la obligación de remitir en el mes de Enero de cada año las relaciones de los documentos otorgados ante ellos en el año anterior, y con la expresión de fincas y partidos que determina el art. 19 del repetido Real decreto, y á los registradores hipotecarios la obligación de conformar con sus asientos aquellas relaciones.

10. Debiendo ser puramente administrativos y seguirse por la vía de apremio, con arreglo al artículo 27 del mismo Real decreto, los procedimientos para la exacción de los derechos de hipotecas que no se satisfagan en los plazos prefijados, y de los recargos y multas cuando resulte de la confrontación de las relaciones anuales de los escribanos con los asientos de los registradores que alguno de los actos sujetos al registro no se llevaron á él, se pasarán á la Administración provincial las noticias oportunas que dispuso el art. 31 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se remitieran á los juzgados especiales de Hacienda para que dicha Administración procure que se realicen los pagos de los derechos y multas.

11. Se cuidará de averiguar si todos los registradores hipotecarios tienen prestadas las fianzas que están prevenidas para responder de la exactitud con que deben ser llevados los registros y custodiados los documentos en sus archivos; y si resultase que algún servidor hipotecario no tiene fianza, se le exigirá sin la menor dilación.

12. La Recaudación de las multas debe hacerse en la clase de papel sellado, que con la denominación de *Multas* se creó por el Real decreto de 14 de Abril de 1848; pero debiendo figurar en los estados de valores de hipotecas que se remiten á esta Dirección, con las debidas expresión y distinción, las cantidades de aquella procedencia.

13. Las multas del doble y cuádruplo derecho en su caso que se establecen para cuando no se haga primeramente en el término prefijado la presentación de los documentos, deben entenderse indispensablemente del importe de los derechos de hipotecas; es decir, la del duplo, dos tantos y la del cuádruplo, cuatro tantos, además de los simples derechos.

14. Si á pesar de cuanto queda manifestado ocurriesen algunas dudas acerca de la recta aplicación de las disposiciones que desde el 1.º del corriente forman la legislación hipotecaria, las consultará V. S. oportunamente.

15. Y por último, la Dirección no puede menos de excitar el celo de V. S. para que procure con actividad perseverante el exacto cumplimiento de la referida legislación, de cuya observancia pende la regularización del importante y útil registro hipote-

catío que la Hacienda pública perciba los derechos que la correspondan, y que los productos de este ramo, por consecuencia, lleguen y aún excedan de la cifra en que se han presupuestado para este año.

La Dirección espera que la dé V. S. aviso de quedar enterado para su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1853.—Manuel Cejuela.—Sr. Administrador de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

## REMATE.

### OBRAS PUBLICAS.

El día 24 del actual á las 12 de su mañana se celebrará en mi despacho sito en San Francisco, la subasta de las obras de reparación de las leguas 61 y 62 de la carretera general que desde esta ciudad conduce á Burgos, bajo las condiciones y presupuesto que están de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

El presupuesto de la legua 61 asciende á 19591 rs. vn. y á 14942 el de la 62.

Los pagos se harán mensualmente en efectivo metálico, en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia con las cantidades consignadas por el Gobierno al efecto y por el importe de las obras ejecutadas.

Para tomar parte en la licitación, se necesita acreditar en el acto de ella que se ha depositado en dicha Tesorería de Hacienda la vigésima parte del presupuesto de las obras á que se quiera hacer postura, cuya cantidad se retirará hecha la adjudicación, exceptuando las personas en quienes recaiga esta que la aumentarán hasta el diez por ciento en obras ejecutadas en el primer mes. Esta cantidad del diez por ciento, quedará en garantía hasta la terminación de la contrata. Santander 8 de Febrero de 1853.—Dionisio Gainza.

## ANUNCIO.

En el número 15 de este periódico se halla inserto el anuncio siguiente:

«Se halla vacante el Magisterio de educación primaria de los pueblos de Isla y Soano en el Ayuntamiento de Arnüero, cuya dotación consiste en dos mil reales anuales, pagados los 1320 por el Excmo. Sr. D. José de Isla Fernández y el resto por trimestres de los fondos municipales del Ayuntamiento y que correspondan á dichos pueblos. Los aspirantes á dicha plaza pueden dirigir sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento de Arnüero en el término de 30 días desde esta fecha. Arnüero 27 de Enero de 1853.—Nicolás de la Casanueva—Antonio de Zubieta, secretario.»

Y se advierte para los efectos oportunos que las solicitudes de los aspirantes deberán dirigirse á la Comisión provincial de Instrucción primaria, en lugar de hacerlo al Ayuntamiento como se indica en el preinserto anuncio, cuidando de acompañar á la misma el título de maestro y un certificado de buena conducta moral, expedido por el cura párroco y por el Alcalde del pueblo de su domicilio Santander 15 de Febrero de 1853.—Dionisio Gainza.